



**“REGULACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE HECHO EN LA
LEY 406, LEY DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE
NICARAGUA”**

Juan Pablo Medina Rojas*

SUMARIO:

I. Introducción. II. Desarrollo. 2.1 Los Recursos 2.2 El Recurso de Hecho. III. Conclusiones. VI. Fuentes del Conocimiento.

I. INTRODUCCIÓN.

En general los autores prefieren escribir sobre temas de derecho penal sustantivo y son muy pocos los que han escrito acerca del derecho penal adjetivo y menos aún de los recursos como medios impugnativos en lo penal más específicamente. Al estudiar todos los recursos estipulados en la ley 406, ley de código procesal penal de Nicaragua, nos llamó la atención uno en particular, pues es el más resumido dentro del texto legal en cuanto a cuerpo y a trámite, y nos referimos al recurso de Hecho.

En el presente trabajo estudiaremos la naturaleza jurídica del recurso de Hecho y como lo regula nuestro código procesal penal para luego identificar sus alcances generales. Abordaremos en primer lugar las generalidades de los recursos, su concepto, clasificación, fundamentos, etc. Hasta aterrizar en el recurso de Hecho propiamente dicho, escudriñándolo con detalle aportando una nueva propuesta teórico conceptual en torno al mismo, seguidamente estudiaremos su naturaleza, clasificación, características y trámite, hasta llegar

* Licenciado en Derecho y Magíster profesional en Derecho Empresarial por la UNAN-León. Abogado y Notario Público. Práctica profesional en las áreas del Derecho Penal, Civil y Mercantil. Profesor de Derecho Procesal Penal en el departamento de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN-León. Email: pablo.medina@cj.unanleon.edu.ni

a ver sus efectos jurídicos a partir del análisis de sentencias. Para ello examinaremos diversas fuentes de la información desde la doctrina general del Derecho procesal, nuestra legislación penal y procesal penal, algunos instrumentos internacionales, hasta llegar a la jurisprudencia nacional.

Como objetivo general nos planteamos analizar la naturaleza jurídica del recurso de Hecho regulado en la Ley 406, Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua. Como objetivos específicos tenemos proponer una definición conceptual del recurso de Hecho más adaptado al plano nacional, Identificar su clasificación teórico doctrinal, y por último conocer sus efectos jurídicos a partir del análisis de sentencias penales de la Corte Suprema de Justicia.

La presente investigación es de tipo teórico documental, analítica descriptiva y con un enfoque cualitativo, la técnica usada fue la revisión documental.

Con este trabajo aportaremos a la ciencia del Derecho, además de un estudio un poco más profundo en torno al recurso de Hecho como medio impugnativo, una nueva propuesta conceptual más adaptada a nuestro país, a falta de especificación expresa en el Código Procesal Penal de Nicaragua.

II. DESARROLLO.

2.1. LOS RECURSOS.

2.1.1. Concepto.

La palabra recurso proviene del latín “*recursus*” que literalmente significa regreso o retroceso¹.

JAIME GUASP, expresa que los recursos constituyen verdaderos procesos de impugnación con los cuales se trata no de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del proceso principal, sino que el recurso establece una actividad depuradora que,

¹ Diccionario de la lengua española, Real Academia de la lengua, [en línea], disponible en: <https://dle.rae.es>.



aunque retardaría el proceso de fondo sirve para mejorar y agilizar sus resultados, estos procesos de impugnación por medio de una tramitación especial se encaminan a criticar los resultados procesales obtenidos en una tramitación principal²

El diccionario jurídico ESPASA sostiene que los recursos son peticiones de quien es parte en un proceso, para que se examine de nuevo la materia fáctica y/o jurídica de una resolución jurisdiccional, que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulta perjudicial para el sujeto procesal que recurre, con la finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra más favorable al recurrente.³

Según GÓMEZ LARA, los recursos tienen una particularidad y es que son un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que viven y se dan dentro del mismo proceso⁴.

Los recursos son aquellos medios de impugnación en los que el agraviado requiere de una revisión de la resolución dictada por un órgano jurisdiccional, esta revisión puede consistir en un nuevo examen del asunto impugnado tendiente a revocar total o parcialmente la resolución, o bien simplemente en corregir o adicionar datos erróneos u omitidos en la resolución, de ahí que nuestra ley procesal nicaragüense nos brinda la clasificación en recursos propiamente dichos y remedios procesales.

algunos tratadistas sostienen que en el concepto de recurso es necesario aclarar que no todos los recursos impugnan resoluciones, en el Derecho comparado existen actividades jurisdiccionales que llevan el nombre de recurso pero que en realidad no responden a la exigencia técnicas de los verdaderos recursos , es por ello, que este autor coincide con CASTELLÓN BARRETO al afirmar que en cuanto a lo procesal “Recurso” significa, la reclamación que, estando comprendida en la ley, formula la parte que se cree agraviada o

²GUASP, Jaime, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Parte Especial, 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

³ Diccionario jurídico ESPASA, 2001, ISBN: 9788423994618.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, colección textos jurídicos universitarios, 10º Ed. Oxford, México. P.295.

perjudicada por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el mismo o ante el superior inmediato, se reformule, anule, o rectifique la providencia recurrida⁵.

En concreto y a como decía CARNELUTTI los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

2.1.2. Fundamentos Generales.

2.1.2.1. Fundamentos normativos.

A)- En la norma constitucional.

La Constitución Política⁶ establece en su artículo 34 que toda persona en un proceso tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ella, a ciertas garantías mínimas, entre ellas tenemos las establecidas en los numerales 8 y 9:

Cn. Arto. 34.8. A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción conforme a Derecho.

Cn. Arto. 34.9. A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta.

A cómo podemos observar nuestra Constitución Política reconoce el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además establece el derecho al recurso dentro cada una de las instancias procesales como medio de impugnación, así mismo reconoce el derecho a la doble instancia con el fin de que un tribunal superior revise el fallo de la primera instancia, aquí se

⁵ CASTELLÓN BARRETO, Ernesto, “*Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico-Práctico, oral, acusatorio, escrito y público*”, Editorial universitaria, León, Nicaragua, 2003. P.162.

⁶ **Constitución Política de Nicaragua** con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de febrero de 2014, No. 32, Págs. 1780-1887.



busca que en toda controversia la parte pueda obtener dos decisiones sobre la relación controvertida, de modo que la decisión posterior, emanada de un juez o tribunal superior, se sobreponga a la decisión anterior, aun cuando esta hubiera sido perfectamente justa. Este derecho a la doble instancia tiene que ver también con el interés de las partes procesales y del cual hablaremos más adelante

B)- En la norma procesal penal.

En la Ley No. 406, “Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua”⁷, (en adelante CPP), En su título preliminar que aborda los principios y garantías procesales, específicamente en su artículo 17 establece el derecho a recurso; regula las excepciones (arto. 69-71); así mismo en el Capítulo VII del título.; regula la actividad procesal defectuosa (artos. 160-165), y por último en el libro tercero establece la regulación general para los recursos a partir del título I al título III.

Se establece el derecho a Recurso en el Arto. 17 del CPP: Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

2.1.2.2 Fundamentos de los sujetos procesales.

Estos fundamentos consisten en conceder a los litigantes que figuran como sujetos procesales dentro del proceso, medios para combatir los errores y defectos en las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en pro de garantizar para sí mismos o para sus representados un debido proceso y una tutela judicial efectiva. Los recursos son contemplados como una garantía de equidad sustentada por un doble interés, en primer lugar, el de los litigantes en particular y por otro lado el de la sociedad en general actuando como un ente fiscalizador de la función pública jurisdiccional.

⁷ Ley No. 406, “*Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua*”. En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

En relación a la doble instancia, esta no solo está contemplada en la Constitución Política, sino que acomoda y caracteriza a nuestro derecho procesal penal con las exigencias de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente al pacto internacional de derechos civiles y políticos⁸ y de la convención americana de derechos humanos conocida como “pacto de San José”⁹, el primero establece en su artículo 14 numeral 5, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme lo prescrito en la ley; en el segundo, en su artículo 8, numeral 2, le reconoce a toda persona inculpada de delito el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Ambos instrumentos internacionales se refieren al derecho del sujeto procesal a procurar una revisión del fallo de condena y así contribuir al fin de justicia general del Derecho, al mismo tiempo de garantizar la supremacía constitucional y respetar lo previsto en el artículo 34.9 Cn.

2.1.3. Clasificación.

La doctrina clásica en torno a las categorías de distinción básica de los recursos gira entorno a su carácter ordinario o extraordinario.

Son **recursos ordinarios** aquellos que las leyes otorgan con el objeto de reparar genéricamente cualquier clase de errores, ósea cualquiera de los extremos comprendidos en las resoluciones que se recurre. Por consiguiente, abarcan tanto los defectos atribuidos a la aplicación de la ley como los relativos a la fijación de los hechos y a la valoración y selección de la prueba, de modo que la medida del conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que corresponde al órgano que dictó la

⁸ *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Adherido y ratificado por el Estado de Nicaragua, a través del Decreto No. 255 de 8 de enero de 1980 y publicado en La Gaceta No 25 de 30 de enero de 1980.

⁹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (pacto de San José), suscrita por la asamblea general de la organización de estados americanos en la conferencia especializada interamericana en derechos humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.



resolución impugnada, sin otra modificación que la referente a la prohibición de la “*reformatio in peius*”. En nuestro sistema procesal penal nicaragüense revisten carácter ordinario los recursos de reposición y apelación.

Por otro lado, **son recursos extraordinarios** aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas en la ley, y limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada. En Nicaragua el recurso de casación es un recurso extraordinario.

Se habla también de la clasificación en verticales y horizontales, los primeros se refieren a que suben o escalan a un nivel superior para su resolución y los segundos en cambio se quedan en el mismo plano o nivel.

Los llamados Recursos Horizontales, son procesos que a nivel de una sola instancia impugnan resoluciones judiciales que por su poca relevancia procesal no admiten ser revisado por el superior jerárquico, en nuestra ley procesal penal estos reciben el nombre de remedios.

Los recursos verticales, son aquellos que existen como consecuencia de la doble instancia, estos se interponen ante el tribunal que dicto la resolución impugnada, quien es el que designa o admite el recurso y se tramita y resuelve por el superior jerárquico inmediato. En Nicaragua son recursos verticales la apelación y la casación penal.

A pesar de lo anterior, hoy en día, la clasificación doctrinal clásica de los recursos a perdido fuerza por varias razones, la primera es que ni los mismos autores se ponen de acuerdo en la clasificación de cuando son ordinarios y extraordinarios al momento de analizar la legislación de cada país en particular, y la segunda es debido a la evolución constante del Derecho, ya sea la normativa o la jurisprudencial, pues así como surgen nuevas tendencias teórico doctrinales, también surgen nuevas tendencias en las leyes y en los criterios jurisprudenciales. Es por ello que debemos, como juristas, tener la mente siempre abierta a los nuevos cambios en el mundo del Derecho.

La ubicación normativa de los recursos en el Código Procesal Penal la encontramos del artículo **361 al 364 CPP** se establecen los principios y las disposiciones generales aplicables a los recursos ordenados así:

- En el arto. **365 CPP** se establece el recurso de hecho.
- En el arto. **373 CPP** se establece el recurso de reposición.
- En el arto. **375 CPP** se establece la apelación de autos.
- En el arto. **380 CPP** se establece la apelación de sentencias.
- En el arto. **386 CPP** se establece el recurso de casación.

2.1.4. Principios rectores de los recursos.

A)-Principio de taxatividad. El artículo 361. CPP. Establece que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

B)-Principio de legitimación. El artículo 362. In fine, señala que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales las partes que se consideren agraviadas, es decir que la ley otorga esta facultad a los sujetos procesales siempre y cuando hayan sufrido un perjuicio a raíz de la resolución que se impugna y ese interés se tiene por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado.

C)-Principio de intangibilidad de los hechos. (Aplicable solo para el recurso de casación). Este principio establece que el tribunal de alzada, es decir la sala penal de la Corte Suprema, está impedido de revalorar el material probatorio o modificar los hechos por cuanto no ha participado del debate y así cumplir con el principio de inmediación, por lo tanto, si la crítica está dirigida a la valoración de la prueba hecha por el tribunal de mérito, el recurso es inadmisibile porque excede la facultad jurídica de la casación.



D)- Principio de “*Non reformatio in peius*”: este principio establece la prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente. En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.

La “*non reformatio in peius*” contraria a su antítesis la “*reformatio in melius*”, es una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez *ad-quem*, pues le prohíbe agravar la situación del procesado que ha recurrido la sentencia o parte de ella como apelante único¹⁰

La “*non reformatio in peius*” es una institución procesal que no tiene comparación con ninguna otra, ya que incorpora para el sujeto que recurre, y que ha resultado condenado, una ventaja añadida, un "plus" de predicción en la fase del recurso, lo que sin duda contrasta con la característica que acompaña al proceso: la incertidumbre de su resultado. A través de la prohibición de la reforma en perjuicio, una parte procesal que impugna en solitario, ve asegurado un concreto resultado instantes antes de proceder a impugnar la resolución que le infringe gravamen. Esta singular característica, se mire como se mire, para el condenado que recurre, supone jugar con cierta ventaja al añadir un elemento nuevo que le permite controlar, aunque sólo sea en cierta medida, su suerte de cara a la decisión del recurso ya que le garantiza un determinado resultado.

No podríamos decir a ciencia cierta cuál es la naturaleza teleológica de esta regla pues algunos creen que es jurídica y otros que es mas de política criminal, o más bien estrictamente de garantía procesal para los sujetos procesales a como lo afirma Mendoza¹¹ quien reconoce a la prohibición de reforma en perjuicio como una regla de protección para ambas partes. Desde esta postura, cualquiera de las dos partes se encuentra en condiciones de igualdad para establecer el recurso y en dependencia de quien lo haga, ya sea acusador o acusado, le

¹⁰ BARRIENTOS PARDO, Ignacio, “*prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio*”, Revista de Estudios de la Justicia, Santiago de Chile, 2007. P.9.

¹¹ MENDOZA DÍAZ, Juan. “*Lecciones de Derecho Procesal*”, Universidad de La Habana-Universidad Autónoma Juan Misael Caracho. (s.e), Tarija, Bolivia, 2001, pp. 48-50.

impondrá un límite al juzgador y, en ningún caso, podría adoptarse una decisión que beneficie al condenado ante el recurso del Fiscal, si esto se admite, la “*non reformatio in peius*” no podría concebirse como un beneficio exclusivo del condenado.

Nuestra ley procesal no coincide con esta última postura, ya que a como lo prescribe la parte in fine del art. 371 CPP al establecer que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado. Lo que significa con forme a este principio, que el tribunal de alzada puede modificar o revocar la resolución aun en favor del condenado, aunque el recurso sea del fiscal y en contra del acusado (*reformatio in melius*)

En el plano de los derechos humanos, la “*non reformatio in peius*”, vista como garantía exclusiva del condenado y límite al poder punitivo del Estado, se robustece, a partir que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y la Convención Americana de Derechos Humanos¹³ se consagra el recurso como un derecho del condenado.

Por lo ante mencionado la “*non reformatio in peius*” se considera como una garantía procesal del derecho al recurso del condenado y un límite al poder sancionador del Estado, que ha alcanzado un alto nivel de aceptación en el Derecho Procesal moderno que aun en países donde no es positivo, es respetada y reconocida, lo que facilita su aplicación empírica con un claro sentido de justicia.

¹² **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966 en su artículo 14, inciso 5 dispone lo siguiente: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”.

¹³ **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8, inciso 2 párrafo h dispone lo siguiente: “*Garantías Judiciales: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*”

2.1.5. Competencia.

2.1.5.1. Competencia funcional¹⁴.

Son tribunales de juicio.

1. Los jueces locales, en materias de delitos menos graves y faltas penales;
2. Los jueces de distrito, en materias de delitos graves, y,
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política indica.

El juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al Juicio.

Son tribunales de apelación:

1. Los jueces de distrito, en relación con los autos previstos expresamente en el CPP y sentencias dictados por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y,
2. Las salas penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por el CPP y sentencias dictados por los jueces de distrito, en materia de delitos graves.

Es **tribunal de casación**, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación.

2.1.5.2. Competencia para juzgar la admisibilidad.

Estará en dependencia y de acuerdo al tipo de recurso, si es de reposición, apelación o casación, se tendrá que ver la clase de resolución que mediante él se impugna. Es en primera instancia al juez quien le corresponde valorar el cumplimiento de los requisitos objetivos y

¹⁴ **Arto. 21**, Ley No. 406, “*Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua*”. En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

subjetivos del recurso de reposición y de apelación y al tribunal de segunda instancia sobre el recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, salvo el de reposición que solo requiere escrito fundado (Art. 374), en el de autos, de apelación y casación, se requiere la genérica indicación de los motivos en que se basa los cuales son requisitos de admisibilidad que ordenan los artículos: 377, 381 y 390 CPP.

En relación a la Impugnación de declaración de inadmisibilidad, Cuando el juez o tribunal ante quien se interpone un recurso de apelación o de casación estime que no cumple con los requisitos de admisión, lo declarara inadmisibles a través de un auto, contra este auto cabe el recurso de reposición conocido también como revocatoria, igualmente cabe interponer contra este auto el recurso de hecho. (Art. 373, 365 CPP).

En cuanto al límite de la competencia por el tribunal, las partes tienen derecho de conformarse con la totalidad o parte de lo dispuesto en una resolución, por lo que bien pueden impugnarla total o parcialmente, el Art. 363 CPP señala que para ser admisible el recurso, entre otras obligaciones está la de señalar específicamente los puntos impugnados de la decisión, de lo anterior se desprende la competencia del tribunal superior establecida en el artículo 369 CPP, en relación al objeto del recurso.

2.1.6. Objeto del recurso.

Las partes tienen derecho a conformarse con la totalidad o parte de lo dispuesto en una resolución, por lo que bien pueden impugnarla total o parcialmente, por eso es que el art. 363 CPP señala que para ser admisible el recurso, entre otras obligaciones, está la de señalar específicamente los puntos impugnados de la decisión, es decir los que le causaron agravio.

De lo anterior se desprende la competencia del tribunal superior, pues al respecto, el art 369 CPP establece: “el recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos y garantía



del procesado”. No obstante, por supuesto con la excepción del art.371 de la cual ya hablamos con anterioridad.

Otra excepción se configura frente a la hipótesis de que el tribunal de alzada verifique la existencia de una nulidad absoluta que, como tal, puede declararse de oficio en cualquier estado y grado del proceso de conformidad con lo estipulado en el art. 163 CPP en los casos siguientes:

1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código;

2. A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece;

3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código;

4. A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional;

5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia y,

6. Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso.

2.1.7. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de los recursos en general, son todos aquellos requisitos de admisibilidad para que sean admitidos.

Es importante iniciar este acápite aclarando la distinción entre los requisitos de admisibilidad y los de fundabilidad , en ese sentido, puede decirse que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre los que aquellos versan, es en cambio fundado, cuando en virtud de su contenido

sustancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que, por vía de reforma, modificación, ampliación o anulación, sustituya a la impugnada.

De lo anterior se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad, debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen de valoración que si el recurso está debidamente fundado.

Existen requisitos subjetivos, objetivos y de condiciones de interposición.

A)-Requisitos subjetivos. Estos están relacionados a los sujetos que intervienen en su interposición y sustanciación, es decir, debe analizarse, quienes son las personas facultadas y legitimadas para recurrir, pues debe recordarse que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales.

Es importante también tomar en cuenta que debe existir un interés legítimo de la parte procesal para impugnar, es decir que, por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia del perjuicio o gravamen sufrido por el recurrente como agraviado, pues el recurso constituye el medio o herramienta capaz de excluir el perjuicio invocado. En otras palabras, es el interés del sujeto procesal lo que legitima el acto procesal de parte, de lo contrario la actividad impugnativa del sujeto procesal carecería de un motivo que justifique la utilidad procesal del recurso.

B)-Requisitos objetivos. De forma general estos se refieren a que las resoluciones jurisdiccionales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, por los medios se está refiriendo a los recursos que la ley señala expresamente y en los casos, se refiere a los distintos supuestos impugnables.

De forma particular podemos decir que forma parte de la impugnabilidad objetiva, el objeto sobre el que versa el recurso, es decir, los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.



El objeto del recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos fundamentales y garantías procesales.

C-Requisitos de condiciones de interposición. Los recursos deben ajustarse a varios requisitos condicionante de la actividad o del acto a ejecutar, debiendo este último analizarse en sus dimensiones de modo, tiempo y lugar.

Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma establecidas en la ley procesal, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral de deberá manifestar en esta ocasión. Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

- **Modo o forma.** Los recursos de apelación y casación se deberán interponer por escrito, el recurso de reposición puede ser por escrito o verbalmente en audiencia oral.
- **Tiempo.** Los recursos tienen plazos que la ley procesal fija para su respectiva interposición y fundamentación, el cual varía según el tipo de recurso, el de reposición por ejemplo debe interponerse en el acto de la audiencia oral o por escrito dentro de las siguientes veinticuatro horas según el artículo 374 del código procesal penal nicaragüense; el de apelación de autos y sentencias el plazo es de tres o seis días según la gravedad del delito (art. 377CPP) y para la casación el plazo será de diez días (art.381 CPP).
- **Lugar.** De forma general y según lo dispone el artículo 125 CPP, el lugar de interposición de los recursos coincide con la sede del órgano que dictó la sentencia recurrida según su circunscripción territorial de acuerdo a lo establecido por el poder judicial nicaragüense.

2.1.9. Sujetos legitimados.

La legitimación tiene que ver con los sujetos autorizados para impugnar y en cuales circunstancias, pues solo de esa forma se garantiza el efectivo control impugnativo por parte del agraviado y no por quienes carecen de un verdadero interés, lo que a su vez determina la correcta marcha del proceso¹⁵.

De lo anterior se habla de impugnabilidad subjetiva e impugnabilidad objetiva, la primera se refiere a la facultad de impugnar otorgada a determinados sujetos procesales, y la segunda se refiere, a los límites a la posibilidad de recurrir en cuanto al tipo de resolución, ya que no toda resolución puede ser combatida, por tal razón el código procesal penal indica cuales resoluciones pueden ser recurribles en base al principio de taxatividad¹⁶.

Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho, la palabra agravio deberá entenderse como una afectación o perjuicio en sentido real, no como un interés simple y antojadizo del sujeto procesal sin relevancia para el proceso. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos. Aun cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero éste podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

¹⁵ TIJERINO PACHECO, José María, GÓMEZ COLOMER, Juan (Coord.) y otros, *“Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense”*, Ob. Cit. p.540.

¹⁶ *Ibídem*.

Este tema debe analizarse desde un doble punto de vista, primero de la posibilidad o no de una ejecución inmediata de la resolución impugnada, y del beneficio que pueden extraer del resultado del recurso interpuesto por el acusado y de los restantes acusados que no recurrieron.

En la teoría clásica del derecho procesal, en materia de recursos procesales, se ha hablado de efectos devolutivos, no devolutivos, ambos efectos, etc. a continuación revisaremos con mucha brevedad algunos de ellos.

Cuando se dice que el recurso se admite en un efecto quiere decir que se admite sólo en el efecto devolutivo. El efecto devolutivo significa que de ese recurso va a conocer el órgano superior jerárquico de aquél que ha dictado la resolución recurrida. Si fuera no devolutivo entonces resolvería el recurso el mismo órgano que ha dictado la resolución que recurrimos, por ejemplo, serían recursos devolutivos: la apelación, la casación y el de Hecho, y sería no devolutivo la reposición, suplica o revocatoria.

Al decirse ambos efectos se hace referencia a que el recurso interpuesto no sólo produce la remisión de las actuaciones al juez superior, sino que suspende la ejecución de lo resuelto por el inferior.

Aterrizando ya al plano nicaragüense, según el CPP Los efectos pueden ser: extensivos, suspensivos y no suspensivos.

a) **Efecto extensivo.** El Art. 366 CPP. Dispone que cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, es decir que supone beneficio a los partícipes no recurrentes. el artículo citado no dice expresamente que el judicial lo hará de oficio para el resto, por lo que se infiere que deberá ser a solicitud de parte interesada. Este efecto solo se aplica para favorecer a los acusados y

nunca para perjudicarlos por aplicación del principio de no reforma en perjuicio consagrado en el Art. 371, in fine. Del CPP.

b) **Efecto suspensivo.** Cuando el recurso es concedido con efecto suspensivo, la resolución judicial no se ejecuta mientras se tramita el recurso, este efecto constituye regla general en el derecho procesal penal nicaragüense, en el cual, la interposición de todo recurso, salvo disposición en contrario tiene efecto suspensivo. Art. 367.CPP.

c) **Efecto no suspensivo.** De conformidad con lo anterior los recursos tienen efecto no suspensivo cuando, no obstante, su interposición, cuando por disposición misma de la ley la resolución impugnada se ejecuta de inmediato. Ej.: el fallo de no culpabilidad Art. 321; la apelación de autos no suspende el proceso. Art. 377CPP.

2.1.11. Desistimiento.

El desistimiento configura una declaración de voluntad en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de interposición del recurso, y de conformarse por consiguiente con el contenido de la resolución impugnada.

El código procesal penal nicaragüense establece que el Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado, no así el defensor, quien deberá hacerlo con autorización expresa del acusado, ya sea por escrito o verbal en audiencia pública. En este último caso cabe mencionar que el acusado si puede desistir directamente del recurso interpuesto por su defensor técnico, esto en razón de que la voluntad del acusado prevalece por sobre la de sus defensores, esto se puede deducir de la lectura del artículo 362 CPP en el cual dispone que el defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero este podrá desistir de los recursos interpuestos por aquel, dejando constancia de ello en el acto respectivo.

A como podemos observar existe en la norma una discriminación en cuanto a quien puede desistir en forma autónoma de los recursos y quien no, pues el Ministerio Publico



puede desistir de un recurso sin consulta previa con la víctima, quien es en verdad el agraviado directo del delito, no ocurre así en el caso del defensor técnico quien sí debe estar autorizado por el acusado. Si bien es cierto que el Ministerio Público representa a la víctima y a la sociedad según su ley orgánica¹⁷, en nuestra opinión, se debió incluir en la redacción los dos supuestos, es decir, en los delitos en donde el sujeto pasivo del mismo fuere una persona natural, debió incluirse en la redacción del artículo la consulta previa con la víctima, pues el fiscal representa los intereses de esta última, y en el caso que por el tipo de delito cometido la víctima fuese la sociedad en general o el Estado dejarle esa potestad directa al fiscal, tal a como está redactado el artículo.

Las otras partes o sus representantes, también podrán desistir del recurso, sin perjudicar a los demás recurrentes, esto en el caso que existan varias partes recurrentes, pero cargarán con las costas que hayan ocasionado salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, entonces la resolución quedara firme.

2.2. RECURSO DE HECHO.

2.2.1. Concepto.

El recurso de Hecho, al igual que la mayoría de los recursos proviene del Derecho Procesal Civil, algunos países lo han incorporado con ese mismo nombre a sus leyes procesal penales, en cambio en otras legislaciones es llamado recurso de queja por denegación. Cabe aclarar que, en relación a este último, debe diferenciarse de aquellos recursos administrativos que llevan el mismo nombre, los cuales son utilizados para instancias meramente administrativas y que sirven para controlar la conducta de los funcionarios del sistema de justicia penal, de ahí su nombre, sin embargo tengamos certeza que tanto el nombre de “queja por denegación” y “de Hecho”, se refieren al mismo tipo de recurso.

¹⁷ Arto.1. Ley N0.346, “*Ley orgánica del Ministerio Público*”. En la gaceta, diario oficial, del 17 de octubre del 2000, N0.196.

Centroamérica no es la excepción, en Guatemala es llamado recurso de queja y se interpone cuando fue denegado un recurso de apelación¹⁸, en Panamá es intitulado como recurso de hecho y de igual forma para la denegación de la apelación¹⁹, mientras tanto en Honduras²⁰ y Nicaragua²¹ esta expresado como recurso de hecho y sirve en contra del auto denegatorio de admisibilidad tanto de un recurso de apelación como de casación.

Como podemos observar este tipo de recurso está regulado en cuatro países de Centroamérica, no así en Costa Rica ni en el Salvador y me refiero a que no está estipulado en sus leyes procesales en materia penal, es decir que no lo tienen considerado como un recurso propiamente dicho en el ámbito jurisdiccional.

En el Derecho Procesal Civil, para JOSÉ FLORS MATIES es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar, del órgano jurisdiccional “AD QUEM”, la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “A QUO”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir.²²

En el Derecho Procesal Penal argentino, el autor JUAN PEDRO COLERIO expresa que el recurso de queja, es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o errores *in procedendo*, la queja

¹⁸ Arto. 412. Decreto No.51-92, *Código Procesal Penal de Guatemala*, en la gaceta diario oficial del 14 de diciembre de 1992, No. 31, tomo: 245.

¹⁹ Arto.167. Ley No. 63, *Código Procesal Penal de Panamá*. en la gaceta diario oficial del 17 de febrero del 2008, No. 28221-B.

²⁰ Arto. 351. Decreto No. 9-99-E, *Código Procesal Penal de Honduras*, con sus reformas incorporadas en la gaceta diario oficial del 28 de junio del 2017, No.34, 376.

²¹ Arto. 365., Ley No. 406, “*Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua*”. En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

²² FLORS MATIES, José y MONTERO AROCA, Juan, “*Los Recursos en el proceso civil*”. [En Línea]. [fecha de consulta: 27/03/ 2020]. Disponible en: https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf p. 14.



apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por si misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho²³.

En palabras de DOMINGO GARCÍA RADA, se trata de un recurso *sui generis*, pues su finalidad es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada²⁴.

Según FERNANDO ORELLANA TORRES en su obra manual de derecho procesal²⁵ dedicado a los recursos procesales, sostiene que el recurso de hecho es aquel acto jurídico procesal de parte, que se interpone directamente ante el tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución judicial que erróneamente pronunció el tribunal de primera instancia respecto del recurso de apelación.

El autor JORGE CORREA SELAMÉ, en su obra intitulada recursos procesales²⁶, explica que es el medio que concede la ley a las partes agraviadas por la resolución del tribunal inferior al proveer la apelación, para pedir que el tribunal superior enmiende conforme a derecho esa resolución.

Estos dos últimos autores de origen chileno, enmarcan el concepto de recurso de hecho a la instancia del órgano de apelación, ha como ya sabemos, nuestro Código Procesal Penal lo contempla para los supuestos de apelación y casación, visto lo anterior y en opinión de este autor²⁷, planteamos a continuación nuestra propia definición conceptual:

²³ COLERIO, Juan Pedro, “*Recurso de queja por apelación denegada*” EDIAR, 1998, buenos aires, pág. 108, citado por CISNEROS y GENARO, [en línea], en “*teoría general de la imputación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de la instrucción por el agraviado*”, [fecha de consulta: 09/07/2020] disponible en : https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap5.pdf

²⁴ Ibidem.

²⁵ ORELLANA TORRES, Fernando, “*Manual de Derecho Procesal: tomo IV los recursos procesales*”, 4ta Ed. 2018, LIBROTECNIA, 234p. ISBN: 978-956-7950-76-8

²⁶ CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo. “*Recursos procesales penales*”, 1ª. Ed. LEXISNEXIS, Santiago de Chile, 2005. 404 p.

²⁷ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “*la investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*”, 1era ed. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2009. P.178.

“El recurso de Hecho en el proceso penal nicaragüense, es un medio de impugnación accesorio y subsidiario de las resoluciones jurisdiccionales, que nace, solo en el caso que exista un rechazo de admisibilidad de un recurso de apelación o casación previamente interpuesto por el sujeto procesal agraviado, y que tiene por finalidad que el tribunal superior enmiende el error cometido por el tribunal inferior en cuanto a su negativa de admisibilidad cuando sea evidentemente injusto, es decir, es un medio para impugnar la declaración de inadmisibilidad solamente”

A como solemos decir en clases, aunque no sea el termino más apropiado, sino para mayor ilustración de nuestros estudiantes, este recurso es una especie de “By Pass jurídico” o “ruta jurídica alterna”, que tiene como finalidad demostrar ante el tribunal superior que el recurso interpuesto ante el tribunal *A-QUO* es procedente y por tal razón debe admitirse, en otras palabras, este procedimiento se salta el camino ordinario establecido para el recurso de derecho, constituye una derivación o desvío del camino principal para llegar al objetivo, cuando el camino principal le fuese denegado al recurrente por razones demostrablemente injustas.

Esta propuesta de construcción teórico conceptual para el recurso de hecho, más adaptada a la legislación nicaragüense, es para que sea sometida a discusión de los autores y juristas nacionales en pro del enriquecimiento del Derecho Procesal Penal nicaragüense.

2.2.3. Naturaleza jurídica y clasificación.

El recurso de hecho está regulado en el artículo 365 del Código Procesal Penal de Nicaragua, y como ya se dijo con anterioridad, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que la ley ofrece al agraviado para que ejercite en el solo caso que le haya sido denegada la admisibilidad del recurso de derecho. En este recurso el tribunal *AD-QUEM* ejerce un control de legalidad de la actividad ejercida por el tribunal *A-QUO*, velando por la correcta aplicación del procedimiento, específicamente en el juzgamiento de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante él.



Sus fundamentos, de manera general, son los mismos fundamentos ya abordados en el acápite anterior, por un lado, el derecho constitucional a la doble instancia y por otro el derecho que tienen las partes procesales legitimadas de impugnar las resoluciones que les causen agravios, y de manera especial, lo sería el hecho de ejercer un control más personal sobre el funcionario del poder judicial que se esté desempeñando como titular del órgano jurisdiccional, pues en ese sentido, ningún órgano jurisdiccional nos puede negar el derecho a recurso mientras cumplamos con las condiciones de tiempo y forma exigidas por la ley procesal para su interposición, es por esta última razón que en otras legislaciones, a como se dijo anteriormente, el recurso de Hecho está contemplado dentro del ámbito administrativo, y es llamado recurso de queja y así está regulado dentro de las leyes orgánicas de los tribunales de justicia de esas legislaciones.

Doctrinalmente hoy en día no existe un conceso pleno en cuanto a su clasificación, algunos sostienen que es un recurso vertical extraordinario, pues su carácter extraordinario radica en que solamente cabe en una única causal expresamente establecida, siendo esta la denegatoria injustificada del recurso de derecho, otros al contrario plantean que es un recurso ordinario devolutivo, sin embargo, nuestra opinión es diferente en cuanto a su naturaleza y clasificación.

Si lo vemos, desde un punto de vista estrictamente teleológico, creemos importante analizar, en cuanto a su naturaleza jurídica, que el “Recurso de Hecho” como tal no tiene vida jurídica propia, sino que nace y depende del recurso de apelación o de casación declarado inadmisibles con anterioridad, en otras palabras, su nacimiento depende del auto denegatorio, esto quiere decir que, si el recurso de derecho es admitido, el recurso de hecho es vano e irreal.

En el supuesto que el recurso de derecho fuese denegado, surge el recurso de hecho como un medio o instrumento para hacer valer el anterior, por esa razón recurrente litigante no lo debe nombrar en su escrito como “Recurso de Hecho” solamente, sino “Recurso de Apelación o Casación por la vía De Hecho” según sea el caso, pues aunque nazca el de hecho, este no tiene efectividad propia pues depende del recurso denegado, ya que no es en sí un

medio de impugnación propiamente dicho, pues no persigue ejercer un control sobre la principal actividad jurisdiccional de aplicar y administrar el Derecho como tal, ni no más bien un control sobre la conducta caprichosa de su titular. Una vez que nace, es independiente del anterior y con un procedimiento aparte, por ello es que se debe acompañar al de Hecho, copia del recurso principal declarado inadmisibile y una copia certificada del auto que así lo declaro o confirmo.

Por todo lo anteriormente expresado, nuestra teoría es que este “recurso de hecho” no es un recurso propiamente dicho, vista desde el ámbito de la teoría general de la impugnación. En este sentido la legislación procesal penal panameña le da razón a la teoría del presente autor, al establecer taxativamente en el artículo 165 del Código Procesal Penal de Panamá cuales son los recursos propiamente dichos, siendo estos los siguientes: el de reconsideración, el de apelación, el de anulación, el de casación y por último el de revisión, no obstante lo anterior, el mismo cuerpo de ley establece en su artículo 167 el derecho a recurrir de Hecho, solamente en caso que sea denegada la admisibilidad de un recurso de apelación. Si analizamos esto último, el código panameño lo describe como un derecho, no como un recurso propiamente dicho, que garantiza en este trámite, no es la aplicación del Derecho sustantivo en sí mismo, sino, más bien la garantía del derecho subjetivo procesal de la parte agraviada en primer lugar, y en segundo lugar la supremacía constitucional en materia de derechos y garantías procesales del sujeto procesal legitimado.

En cuanto a su clasificación, consideramos que es de ubicación mixta, en dependencia del recurso declarado inadmisibile, es decir que, si el recurso declarado inadmisibile fue el de apelación de derecho, el de apelación de hecho seguirá su misma clasificación, de igual forma si fue el de casación de derecho, y este es extraordinario, pues el de casación de hecho será igualmente extraordinario.

En conclusión, podemos sugerir que el recurso de hecho es instrumental, subsidiario y accesorio, y que puede ser un recurso vertical ordinario y/o extraordinario según el caso.

2.2.4. Resoluciones recurribles.

El recurso de hecho se interpone contra el **auto que declaró la inadmisibilidad** de un recurso de **apelación o de casación** o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

2.2.5. Competencia y admisibilidad.

El órgano competente, no es más que el órgano competente para conocer y resolver el fondo del recurso de apelación o casación según el caso, es decir el tribunal *AD-QUEM*, ante cuya autoridad, por consiguiente, debe sustentarse los motivos o razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y los razonamientos legales por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada, para ello el recurrente debe identificar de previo y con toda claridad la resolución denegatoria que le causo el segundo perjuicio, en este caso el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso, y a su vez, la resolución principal que le causo el primer perjuicio, es decir la sentencia de la instancia correspondiente en contra de la cual se recurrió de apelación o casación

De lo anterior podemos deducir, que, si nos apegamos a la competencia funcional de nuestros tribunales penales, entonces serian competentes las salas penales de los tribunales de apelaciones de las circunscripciones respectivas en sentencias definitivas dictadas por los jueces de distrito en materia de delitos graves, y la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias definitivas por delitos graves dictadas por los tribunales de apelaciones²⁸.

2.2.6. Interposición y trámite.

Es relevante recordar, que este recurso se interpone, a diferencia de otros como el de apelación y casación, ante el tribunal *AD QUEM* directamente, en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación del auto impugnado; acompañando copia del recurso declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los

²⁸ Arto. 21, Ley No. 406, "*Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua*". En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.

agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de hecho que el recurrente estime pertinente.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al tribunal de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

Nuestra antigua jurisprudencia, pero válida en la cuestión procedimental al día de hoy, ha sentado el criterio que el recurso de hecho debe contener los argumentos que demuestren que el juez *A-QUO* no tuvo razones de derecho para denegar el recurso, porque la sentencia dictada lo admite y porque ha sido interpuesto en tiempo y forma. (B.J. Sent. 11:30 AM 24 enero 1992)

2.2.7. Características.

En cuanto a sus características, las podemos resumir de la siguiente manera:

- Es vertical ya que sube en un plano vertical directamente hacia el tribunal de alzada (Ad Quem).
- Es subsidiario ya que sustituye o apoya al recurso principal solo en el caso de que sea necesario procedimentalmente hablando, es decir, procede solo cuando se haya negado la admisibilidad del recurso de Derecho.
- Nace solo en el caso que exista una causal de rechazo injustificado de admisibilidad de un recurso de apelación o de casación.
- Es accesorio ya que depende del recurso principal previamente interpuesto, es importante para su admisibilidad, sin embargo, no constituye su cuerpo central.



- Es ordinario o extraordinario en dependencia de la naturaleza del recurso principal que fue denegado, la apelación es un recurso ordinario y la casación es un recurso extraordinario.
- Solamente se concede para probar que es procedente el recurso de Apelación o Casación, cuando estos hubieren sido negados. Por tanto, por medio del Recurso de Hecho se ataca la resolución que no negó el Recurso y no la resolución recurrida.
- No tiene efecto suspensivo, pues este recurso ataca el auto denegatorio de la admisibilidad del recurso de derecho y no la resolución recurrida, por ende, esta última producirá sus efectos mientras el de hecho no sea desestimado.
- no constituye instancia, pues solo faculta al juez superior para examinar el auto denegatorio del recurso principal.
- es instrumental, ya que sirve como medio o instrumento para hacer admitir al recurso primario.

2.2.8. Alcances jurídicos vistos a partir del análisis de sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, expondremos un resumen de las tres sentencias analizadas.

1)-SENTENCIA CSJ (SALA DE LO PENAL) NO. 1, DE LAS 9: AM. DEL 20 DE ENERO DEL 2011.

VISTOS:

El recurrente, Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, en su carácter de defensor de *Mickey Missael Guadamuz*, interpuso primero recurso de reposición en contra del auto denegatorio de su recurso de casación, emitido por el tribunal de apelaciones y luego interpuso casación de Hecho en contra del auto que así lo confirmó por el mismo tribunal.

CONSIDERANDO:

Por otro lado, se observa que el recurrente compareció ante esta Sala Penal, dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso

declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró. En fecha siete de abril de dos mil nueve se recurrió de casación contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo, según auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de mayo de dos mil nueve, notificado a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintidós de mayo de dos mil nueve; seguidamente se pidió reposición del auto que declaró la inadmisibilidat del recurso, este auto fue notificado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil nueve, y el de reposición interrumpe el plazo establecido para recurrir de casación de conformidad con el Arto. 364 CPP; de igual forma, cabe recurrir de hecho contra el auto que declaró la inadmisibilidat del recurso de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición; por tal virtud, habiéndose presentado en esta Sala el recurso de hecho el veintinueve de mayo de dos mil nueve, es decir, en tiempo, al segundo día de la notificación del auto que resolvió la reposición. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Arto. 390 CPP., el término de los diez días vencía el día 10 de mayo de 2009. Pero, según se argumenta, de acuerdo a lo prescrito en el Arto. 128 párrafo 4° CPP, que los plazos legales y judiciales se vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. En este caso el día siguiente al último señalado sería el jueves 7 de mayo. - En atención a lo alegado en el sentido de que el escrito de casación fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo establecido por el Código Procesal es decir antes de las nueve de la mañana del siete de mayo del año dos mil cinco, se estima que el Recurso de Casación fue mal rechazado y deberá de admitirse.

POR TANTO:

I) Ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto por el Lic. Luis Ramón Ramírez Pérez, contra la sentencia definitiva, dictada en el Exp. 62-2008, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, la cual fue notificada el día veintiuno de abril del dos mil nueve, mediante la cual se condena a Mickey Missael Guadamuz, por el delito de Violación en perjuicio de Katy Tatiana Calero Guadamuz; en consecuencia, se le ordena a la Sala A quo, proceda a notificar a la recurrida para que conteste, y continuar con la tramitación que corresponda.



En esta primer sentencia analizada , vemos que el recurrente interpuso en primer término un recurso de reposición en contra del auto denegatorio de su recurso de casación primario en un intento rápido y simple de hacerle ver al tribunal de apelaciones su error y que fuese este mismo tribunal quien lo enmendare, sin embargo al confirmar el auto denegatorio , el defensor técnico recurre de casación por la vía de Hecho, sin embargo el tribunal AQUO computo erróneamente el plazo de interposición y por esa razón se lo denegó alegando que fue interpuesto fuera de tiempo. El tribunal AD QUEM enmendó el error y le dio la razón al recurrente aceptando que su recurso fue interpuesto en tiempo y forma al haber sido interpuesto dentro de la primer hora de despacho judicial del día siguiente de vencido el plazo, y que por lo tanto debió ser admitido para su tramitación.

2)-SENTENCIA CSJ (SALA DE LO PENAL) NO. 224, DE LAS 9: AM DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013.

VISTOS:

Recurrente: Licdo. Byron Manuel Chávez Abea, como defensor técnico de los reos, *Raití Ayapal Salazar Canales y Julio Cesar Sánchez Solórzano*. Interpuso casación por las vías de Hecho en contra del auto que denegó la admisibilidad de su Recurso de Casación.

CONSIDERANDO:

El Lic. Byron Manuel Chávez Abea, defensor técnico de los reos Raití Ayapal Salazar Canales y Julio Cesar Sánchez Solórzano, habiendo sido notificado del auto denegatorio de la casación a las 10:20 a.m. del día 28 de mayo de 2012, compareció en tiempo ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, haciéndolo a las 10:35 a.m. del día 31 de mayo de 2012; acompañó copia del recurso de casación que le fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. Reclama el recurrente que el recurso de casación tanto en el fondo como en la forma fue interpuesto en tiempo y forma, y niega que el mismo sea extemporáneo como lo estimó la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya. Ahora bien, se observa en la Cédula Judicial de Notificación del auto denegatorio (folio 22), que el recurrente fue notificado de la sentencia que condenó a sus defendidos, a

las 10:50 a.m. del día 02 de febrero de 2012; por consiguiente, el plazo de diez días para recurrir de casación comenzó a partir del día siguiente; dejando transcurrir los días viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9, viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15 y compareció en tiempo el jueves 16 de marzo de 2012 ante la Sala Penal A quo, el último día del plazo de diez días que indica el Arto. 390 CPP; sin tomarse en cuenta los días sábados y domingos el término venció el día jueves 16 de marzo de 2012, más concretamente una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, Arto. 128 CPP.- Como es sabido el recurso de casación debe ser interpuesto ante la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, órgano competente para decidir la admisión del recurso de casación, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en este caso condenatoria; en consecuencia, habiendo sido el recurso de casación interpuesto en tiempo se debe declarar su admisibilidad.

POR TANTO:

I.- Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Byron Manuel Chávez Abea, como defensor técnico de los reos, *Raití Ayapal Salazar Canales* y *Julio Cesar Sánchez Solórzano*, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de enero del dos mil doce. II.- Admítase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y se ordena a la Sala A quo notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.-

En esta segunda sentencia, el recurrente interpuso casación por las vía de hecho en contra el auto denegatorio de admisibilidad de su recurso de casación emitido del tribunal de apelaciones, en este caso el tribunal computo mal el plazo de los diez días hábiles y por esa razón se lo denegó alegando extemporáneo, el tribunal AD QUEM enmendó el error haciendo el cálculo correcto y se lo admitió ordenándole al AQUO que lo tramitara como en derecho correspondía.



VISTOS:

Recurrente: Amílcar Parajón Cardoza, en su calidad de defensor del reo Roland Iván Herrera Robles, interpuso casación por la vía de hecho en contra del auto del tribunal de apelaciones que denegó el recurso primario de casación.

CONSIDERANDO:

4) Que le causa agravio la denegatoria del recurso de casación por el auto mencionado, en virtud que la Sala Penal ignora el contenido del Arto. 363 CPP, que establece dos condiciones para la admisibilidad del recurso: a) Cumplir con las condiciones de tiempo; b) Cumplir con la forma que establece la ley, es decir, de manera escrita y expresando los agravios que le causa la resolución recurrida. Requisitos que fueron cumplidos, según estima el recurrente, y que en los mismos términos se cumplió con lo dispuesto en el Arto. 390 CPP. Observa la Sala Penal que este punto es el que toca el meollo del asunto con respecto a la formalidad de la casación; pues, el recurso debe cumplir con las formas extrínsecas e intrínsecas; así se desprende del Numeral 1º del Arto. 392 CPP, que dice: “Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: “1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo”. Entre las formalidades intrínsecas del recurso están: la expresión de voluntad de impugnar; individualización y fundamentación de los motivos y proposición de la solución pretendida. Hay señalar que del numeral arriba transcrito, se desprende que el escrito del recurso de casación debe ser autosuficiente; es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros de la Sala Penal de Casación puedan estar en la posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida, o sea, de conocer con precisión el motivo del reclamo. En otras palabras, en el recurso de casación se reduce la utilidad del principio “iura novit curia” el Tribunal de Casación no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando

concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y exprese cual es la aplicación que pretende, o sea, que el acto impugnativo debe bastarse asimismo. En caso contrario, al presentar defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones podrá declararlo inadmisibile mediante sentencia fundada, o sea debidamente motivada; bajo el entendido que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe limitarse a consignar la procedencia del recurso pero únicamente desde el punto de vista formal; en tal sentido, durante este examen no se puede entrar a analizar la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión, es decir, no se puede estudiar la procedencia substancial. En el caso concreto la Sala A quo no cumplió con el requisito de la fundamentación de la resolución de inadmisibilidad del recurso. Ahora bien, en el presente caso el recurrente, en el escrito de su recurso de casación, hace un esfuerzo aceptable en la invocación de los motivos, lo mismo que en el señalamiento de las leyes infringidas; invocó como motivos las causales 3ª y 4ª del Artos. 387 CPP y las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 del CPP, y señaló como infringidos los Artos. 193 CPP, 34.1 Cn., 172 CP, entre otras disposiciones legales.- Por lo expuesto en el escrito del recurso de casación resulta admisible porque posibilita el análisis de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre las que recaen los agravios.

POR TANTO:

Ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto por el abogado Amílcar Parajón Cardoza, En consecuencia, admítase el recurso de casación por la vía de hecho interpuesto y se ordena a la Sala A quo notificar a la parte recurrida para que conteste y continúe con la tramitación del proceso como en derecho corresponde.

En esta tercer y última sentencia analizada el tribunal de apelaciones malinterpreto la causal de inadmisibilidad del recurso de casación establecida en el numeral 1 del artículo 392, en relación a los defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo, de ser así, el tribunal AQUO podrá declararlo inadmisibile mediante auto fundado, o sea debidamente motivado; bajo el entendido que el análisis de los requisitos de



admisibilidad debe limitarse a consignar la procedencia del recurso pero únicamente desde el punto de vista formal; en tal sentido, durante este examen no se puede entrar a analizar la viabilidad o inviabilidad del fondo de la cuestión, es decir, no se puede estudiar la procedencia substancial. En el caso concreto la Sala A que no cumplió con el requisito de la fundamentación de la resolución de inadmisibilidad del recurso, razón por la cual el AD QUEM le da la razón al recurrente ordenando su admisión y tramitación correspondiente.

EN RESUMEN: todo recurso por regla general según lo dispone el CPP es admitido en ambos efectos, analizando la naturaleza jurídica propia del de Hecho, siendo un medio o instrumento para impugnar la declaración de inadmisibilidad del recurso principal, el efecto directo que produce, en caso de ser admitido, es que se continúe tramitando normalmente el recurso primario que fue denegado a como lo estipula la parte in fine del artículo 365 CPP. Es decir suspende la ejecución del auto denegatorio y devuelve el asunto al AQUO con orden expresa de admitir el recurso de Derecho y de continuar con su tramitación normal, dejando incólume el conocimiento de la sustancia principal del recurso de Derecho, es decir, de la verdadera impugnación.

III. CONCLUSIONES

- En cuanto a su naturaleza jurídica podemos decir que el recurso de Hecho, a pesar que el CPP lo cataloga como un recurso más, en nuestra humilde opinión, no constituye un verdadero medio de impugnación substancial, pues nace únicamente en caso de denegatoria de admisibilidad del recurso de Derecho. Es decir que, teleológicamente hablando, no se concibió para ser un recurso más, sino más bien para ser una ruta procedimental alterna en caso que sea denegado injustamente la admisión a trámite de un recurso de apelación o casación, en otras palabras, la opción de recurrir por la vía de Hecho, es exclusivamente cuando la admisibilidad es injustamente negada al recurrente por la vía de derecho, por lo tanto, no es un verdadero recurso de fondo.

- En cuanto a su clasificación, muchos autores consideran que es un recurso extraordinario muy “*Sui generis*”, para nosotros sin embargo, es meramente instrumental en cuanto a su finalidad impugnativa y este deberá comprenderse dentro de la naturaleza del recurso primario, ya sea el de apelación o casación, creemos que este recurso según su uso podría estar en las dos categorías, tanto la ordinaria como la extraordinaria de ahí podríamos decir que es de clasificación mixto, ya sea vertical ordinario y/o vertical extraordinario, según la naturaleza y clasificación propia del recurso denegado.

- En cuanto a su alcance, siendo un medio o instrumento para impugnar la declaración de inadmisibilidad del recurso principal, el efecto directo que produce, en caso de ser admitido, es que se continúe tramitando normalmente el recurso primario que fue denegado a como lo estipula la parte in fine del artículo 365 CPP. Es decir, suspende la ejecución del auto denegatorio y devuelve el asunto al AQUO con orden expresa de admitir el recurso de Derecho y de continuar con su tramitación normal, dejando incólume el conocimiento de la sustancia principal del recurso de Derecho, es decir, de la verdadera impugnación.

- Con el presente trabajo hemos aportado para su discusión en el campo del Derecho Procesal Penal nicaragüense, una propuesta de contenido teórico conceptual nueva con el fin de contribuir con el proceso de evolución constante del Derecho Procesal Penal en general y en nuestro país en particular.

Tratados internacionales:

- **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Adherido y ratificado por el Estado de Nicaragua, a través del Decreto No. 255 de 8 de enero de 1980 y publicado en La Gaceta No 25 de 30 de enero de 1980.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, (pacto de San José)**, suscrita por la asamblea general de la organización de estados americanos en la conferencia especializada interamericana en derechos humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Leyes extranjeras:

- Decreto No.51-92, Código Procesal Penal de Guatemala, en la gaceta diario oficial del 14 de diciembre de 1992, No. 31, tomo: 245.
- Ley No. 63, Código Procesal Penal de Panamá. en la gaceta diario oficial del 17 de febrero del 2008, No. 28221-B.
- Decreto No. 9-99-E, Código Procesal Penal de Honduras, con sus reformas incorporadas en la gaceta diario oficial del 28 de junio del 2017, No.34, 376.

Leyes nacionales:

- Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas. En La Gaceta, Diario Oficial, de 18 de Febrero de 2014, No. 32, Págs. 1780-1887.
- Ley No. 406, “ley de Código Procesal Penal de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, del 21 y 24 de Diciembre del 2001, Nos. 243 y 244.
- Ley No. 641, “ley de Código Penal de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, de Mayo del 2008, Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9, págs. 2700-2709.
- Ley No. 346, “ley orgánica del Ministerio Publico”. En La Gaceta diario oficial, del 17 de octubre del 2000, No. 196.

- Ley No. 260, “ley orgánica del poder judicial de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, del 23 de julio de 1998, No. 137.
- Ley No. 952 “ley de reforma a la ley no. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la ley n°. 779, ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley n°. 641, código penal y a la ley n°. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua”. En La Gaceta diario oficial, del 5 de julio del 2017, No. 126.

Doctrina:

- BARRIENTOS PARDO, Ignacio, “*prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio*”, Revista de Estudios de la Justicia, Santiago de Chile, 2007. P.9.
- CASTELLÓN BARRETO, Ernesto, “*Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico-Práctico, oral, acusatorio, escrito y público*”, 1ra, Ed. Editorial universitaria, León 2003.
- CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo. “*Recursos procesales penales*”, 1ª. Ed. LEXISNEXIS, Santiago de Chile, 2005. 404 p.
- COLERIO, Juan Pedro, “Recurso de queja por apelación denegada” EDIAR, 1998, buenos aires, pág. 108, citado por CISNEROS y GENARO, [en línea], en “teoría general de la imputación penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar a la apertura de la instrucción por el agraviado”, [fecha de consulta: 09/07/2020] disponible en : https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap5.pdf.
- Diccionario jurídico ESPASA, 2001, ISBN: 9788423994618.
- Diccionario de la lengua española, Real Academia de la lengua, [en línea], disponible en: <https://dle.rae.es>.
- FLORS MATIES, José y MONTERO AROCA, Juan, “*Los Recursos en el proceso civil*”. [En Línea]. [fecha de consulta: 27/03/ 2020]. Disponible en: https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf p. 14.
- GUASP, Jaime, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Parte Especial, 3ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, 10. Ed. Oxford, México. Colección textos jurídicos universitarios.



- IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, “*Manual de impugnación y recursos en el nuevo código procesal penal*”, Perú, 2012.
- MENDOZA DÍAZ, Juan. “*Lecciones de Derecho Procesal*”, Universidad de La Habana-Universidad Autónoma Juan Misael Caracho. (s.e), Tarija, Bolivia, 2001.
- ORELLANA TORRES, Fernando, “*Manual de Derecho Procesal: tomo IV los recursos procesales*”, 4ta Ed. 2018, librotecnia, 234pp. ISBN: 978-956-7950-76-8
- TIJERINO PACHECO, José María, GÓMEZ COLOMER, Juan (COORD.) y otros, “*Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*”, 1era. Ed, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2005.
- VESCOVI, Enrique, “*Los Recursos Judiciales y demás medios Impugnativos en Iberoamérica*”, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1988.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “*la investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*”, 1era ed. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2009. pp302. ISBN: 978-607-487-036-7.

Jurisprudencia:

- Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 1, de las 9: am. del 20 de Enero del 2011.
- Sentencia CSJ (Sala de lo penal) No. 224, de las 9: am del 26 de Septiembre del año 2013.
- Sentencia CSJ (Sala de lo Penal) No. 6 de las 9: a.m. del 30 de Enero del año 2014.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo central analizar la naturaleza jurídica del recurso de Hecho a partir de lo establecido en la Ley 406, Ley de Código Procesal Penal de Nicaragua para así proponer una definición teórica conceptual más adaptada al plano nacional e identificar sus efectos jurídicos prácticos, Para ello examinaremos diversas fuentes de la información desde la doctrina general del Derecho procesal, nuestra legislación en materia procesal penal, algunos instrumentos internacionales, hasta llegar a la jurisprudencia nacional. La presente investigación es de tipo teórico documental, analítica descriptiva y con un enfoque cualitativo, la técnica usada fue la revisión documental. Con este trabajo pretendemos contribuir a la ciencia del Derecho, específicamente dentro del campo procesal penal, con un estudio detallado en torno al recurso de Hecho como medio impugnativo y por supuesto aportando un poco a su construcción conceptual para que sea discutida por los estudiosos de la doctrina en esta materia.

PALABRAS CLAVE:

Recurso de Hecho; naturaleza jurídica; clasificación; propuesta conceptual; efectos jurídicos.

ABSTRACT:

The main objective of this paper is to analyze the legal nature of the recourse named “in fact” as a means of judicial review remedy based on the provisions of Law 406, Nicaraguan Code of Criminal Procedure Act to propose a conceptual theoretical definition more adapted to the national level and identify its practical legal effects, To this end we will examine various sources of information from the general doctrine of procedural law, our legislation in the field of criminal procedure, some international instruments, up to national jurisprudence. The present research is of documentary theoretical type, descriptive analytic and with a qualitative approach, the technique used was the documentary review. With this work we intend to contribute to the science of law, specifically within the field.

KEYWORDS:

Appeal in fact; legal nature; classification; conceptual proposal; legal effects.